

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para los demandados **JAIME ASDRUBAL RESTREPO VALENCIA y DIANA CECILIA MONTOYA LOPEZ**, quienes quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago, el día 13 de Octubre de 2021 transcurrió así:

Tres (3) días para retiro del traslado: 14, 15 y 19 de Octubre de 2021

Diez (10) días para excepcionar: 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de Octubre de 2021; 2 y 3 de noviembre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Noviembre 12 de 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1548
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPROCOLOMBIA
DEMANDADO:	JAIME ASDRUBAL RESTREPO VALENCIA DIANA CECILIA MONTOYA LOPEZ
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00299-00

ANTECEDENTES:

La Cooperativa **COOPROCOLOMBIA** demandó coercitivamente a los señores **JAIME ASDRUBAL RESTREPO VALENCIA y DIANA CECILIA MONTOYA LÓPEZ**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 4 de Junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los ejecutados **JAIME ASDRUBAL RESTREPO VALENCIA y DIANA CECILIA MONTOYA LÓPEZ**, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago, el día 13 de Octubre de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye

plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.107.512** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

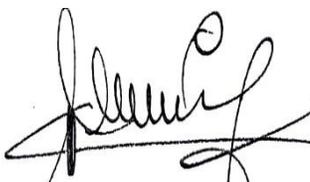
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JAIME ASDRUBAL RESTREPO VALENCIA y DIANA CECILIA MONTOYA LÓPEZ y a favor de COOPROCOLOMBIA.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.107.512**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

mbg

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 189
De fecha: Noviembre 17 de
2021
Secretario _____